



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO DIRECTO:** 861/2016**MATERIA:** PENAL**QUEJOSO:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

(PRIVADO DE SU LIBERTAD)

**MAGISTRADA RELATORA:**  
IRMA CAUDILLO PEÑA**SECRETARIO:**  
LIC. RAMÓN ARIAS MONTES

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, correspondiente a la sesión de siete de abril de dos mil diecisiete.

**Vistos** los autos para resolver el juicio de amparo directo 861/2016; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por recurso presentado el dos de febrero de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de

Distrito, con sede en Tapachula, Chiapas,

\*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo, por violación a los derechos fundamentales consignados en los artículos 14, 16 y 17 constitucional, contra la autoridad y por el acto que se detalla a continuación:

**“III. SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO:** La resolución definitiva emitida por el Juez del Ramo Penal de Huixtla, Chiapas, de fecha 19 de mayo del presente año 2016 bajo el expediente 266/2014 y modificada por los magistrados de la Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02 de la ciudad de Tapachula, Chiapas, de fecha 01 de septiembre del presente año 2016 bajo el toca penal número 308-B-1P02/2016.”

**SEGUNDO.** De manera previa, cabe precisar que es facultad de este tribunal, teniendo en cuenta el interés superior de la niña, dictar las medidas necesarias para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del niño o adolescente, y



evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

En ese tenor, atento a que en el presente asunto se encuentra involucrado interés de una menor de edad, pues se trata de la víctima de la conducta reprochada al impetrante; por ello, a fin de resguardar la privacidad de toda participación infantil, este órgano colegiado suprime su nombre, en un esfuerzo por resguardar la identidad de la misma ante cualquiera que no sea parte del asunto, en atención al interés superior de la menor. Para no incurrir en imprecisiones, en la medida que el presente estudio amerite hacer alusión a ella, se asentará únicamente las iniciales de su nombre completo.

Es aplicable la tesis 1a. LXXXII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1398,

Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro 2008547, que dispone lo siguiente:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.**

Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores".



**TERCERO.** Ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, con sede en Huixtla, Chiapas, se instruyó la causa penal \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como probable responsable del delito de abuso sexual agravado, cometido en agravio de la menor \*\*\*\*\* representada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Mediante auto de incoación de uno de noviembre de dos mil catorce, el Juez del conocimiento determinó ratificar la detención del inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y, mediante auto constitucional de siete de noviembre de dos mil catorce el Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra del hoy quejoso (fojas 135 a 158 de la causa penal).

Seguidos los trámites de ley, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Juez de Primera

Instancia del Ramo Penal, con sede en Huixtla, Chiapas, dictó la resolución correspondiente, con los puntos resolutivos siguientes (fojas 303 a 340 del expediente penal):

**“PRIMERO:** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, de generales conocidas en autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, el tipo base de **ABUSO SEXUAL**, previsto en el numeral 241 y sancionado en el primer párrafo diverso 242, que resultó **AGRAVADO**, conforme lo establecido en la fracción II del artículo 248 y sancionada dicha agravante en el artículo 248, en relación con el 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19 párrafos primero y segundo fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la menor pasivo y denunciado por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, ilícito por el cual formuló acusación el Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Por la comisión de dicho ilícito se le impone al sentenciado **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, la pena de **8 OCHO AÑOS, 6 SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 100 CIEN DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA EPOCA DE LOS HECHOS A RAZON DE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**\$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), misma que el justiciado comenzará a compurgar a partir de la fecha en que fue privado de su libertad (30 TREINTA DE OCTUBRE DE 2014 DOS MIL CATORCE) y puesto a disposición del representante social, la que deberá compurgar el hoy reo en el lugar que para tal efecto le designe el Poder Ejecutivo Estatal, sin que dicha pena pueda coexistir con alguna otra de igual naturaleza y que durará todo el tiempo de la condena o bien hasta que se tenga por extinguida la misma.**

**TERCERO: Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, en términos del considerando respectivo de este fallo.**

**CUARTO: Con fundamento en el artículo 383 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hágase del conocimiento de las partes, que disponen del término de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente en que les sea notificada esta sentencia, para que en caso de inconformidad interpongan el recurso de apelación, o en su caso en el mismo acto de la notificación que le sea practicado por la Secretaria Actuarial Adscrita.**

**QUINTO: Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en términos del  
considerando respectivo de este fallo.**

**SEXTO: Por las razones expuestas en el  
considerando correspondiente, no se le  
concede al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* ninguno de los beneficios y  
prerrogativas.--- SÉPTIMO: En términos del  
artículo 304, párrafo quinto del Código  
adjetivo penal del Estado y una vez que cause  
ejecutoria la presente resolución, se instruye  
a la Secretaría de acuerdos de este juzgado  
para que dentro de los diez días hábiles  
siguientes de que surta efectos la notificación  
del presente fallo, remita copia certificada de  
la misma a la Subsecretaría de Ejecución de  
Sanciones Penales y Medidas de Seguridad,  
con sede en la Ciudad de Tuxtla, Gutiérrez,  
Chiapas; para los efectos legales que  
procedan.**

**De igual manera en términos del artículo  
546 del Código de Procedimientos Penales en  
el Estado, dentro del término de tres días  
remítase copia certificada de la misma,  
debidamente requisitada, al Juez de Primera  
Instancia de Ejecución de Sentencias, con  
sede en la ciudad de Tapachula de Córdova y  
Ordóñez, Chiapas.**

**OCTAVO: En términos de lo previsto en el  
artículo 4 de la Ley que Garantiza la  
Transparencia y el Derecho a la Información**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Pública para el Estado de Chiapas, en relación al diverso numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hágase del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para consentir o no la publicación de la presente resolución que estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, conteniendo el nombre y datos personales.**

**NOVENO: Ahora bien y por cuanto de autos se advierte que el hoy encausado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encuentra**

**recluido en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 7 de esta ciudad de Huixtla, Chiapas; remítase la boleta de ley correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.**

**DECIMO: Asimismo se ordena realizar la anotación en el libro de gobierno y en la estadística de este Juzgado y oportunamente archívese como asunto totalmente concluido.**

**DECIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente y CÚMPLASE.”**

Inconforme con esta resolución, la parte quejosa interpuso recurso de apelación, el cual le correspondió conocer a la Sala Regional

Colegiada en Materia Penal, Zona 02 Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien lo resolvió el uno de septiembre de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

**“PRIMERO.- Se MODIFICA la sentencia condenatoria de fecha 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, con residencia en esa ciudad, en el expediente penal número 266/2014, en la que consideró a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en agravio de UNA VÍCTIMA MENOR, y denunciado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; dicha modificativa consiste en que dejando intocados los demás resolutive, el segundo deberá quedar de la siguiente manera:**

SEGUNDO:- Por la comisión de dicho ilícito se le impone al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la pena de 07 SIETE AÑOS 06 SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 100 CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS A RAZÓN DE \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL); misma que comenzará a compurgar a partir de la fecha



en que fue privado de su libertad (30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce).

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 304, y 546, del Código de Procedimientos Penales en relación a los numerales 1, primer párrafo, 17, fracción I, 23, fracciones II y VIII, 26, 28, 29, 69, 70, 71 y 189, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada, ambos vigentes en la entidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la Sub Secretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como al director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número Siete, con residencia en Huixtla, Chiapas, lugar donde el hoy sentenciado se encuentra privado de su libertad, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; así como al Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial.

**TERCERO.-** Remítase testimonio autorizado de la presente resolución junto con el expediente original, al juez natural, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; oportunamente, archívese

**el presente toca como asunto concluido, en términos del artículo 400, de la ley adjetiva penal del Estado.**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”**

Esta es la resolución reclamada en el presente juicio de amparo.

**CUARTO.** La demanda de amparo fue presentada ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado con sede en Tapachula, Chiapas y turnada al entonces Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con sede en esa ciudad, quien mediante auto de tres de febrero de dos mil dieciséis, determinó carecer de competencia legal para conocer de la misma, toda vez que el acto reclamado es una sentencia que puso fin al juicio; por lo que procede el juicio de amparo directo (fojas 111 a 113).

En consecuencia, remitió los autos y la



demanda de amparo la Oficina de Correspondencia Común de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal y Civil, con sede en esta ciudad, y, por razón de turno correspondió a este órgano jurisdiccional conocer de la misma, quien registró la demanda con el número 861/2016, mediante auto de tres de noviembre de dos mil dieciséis y requirió a la Sala responsable, rindiera su informe justificado, remitiera el emplazamiento a la parte tercera interesada, proveyera sobre la suspensión solicitada por la parte quejosa y remitiera los autos del toca penal 308-B-11P02/2016 y del expediente 266/2014 (fojas 16 y 17).

Hecho que fue lo anterior y seguidos los trámites correspondientes, por auto de Presidencia de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda de amparo (fojas 61 y 62).

La agente del Ministerio Público de la Federación formuló alegatos en los que solicitó se niegue el amparo solicitado por el quejoso.

Los autos en estado de resolución fueron turnados por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, para la elaboración del proyecto respectivo (foja 78).

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito es legalmente competente para conocer el presente juicio, con fundamento en los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170 de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,



de conformidad con los Acuerdos Generales 3/2013 y 43/2015 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos, el primero, a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y el segundo, a la especialización por materia y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; porque se reclama una resolución de segunda instancia emitida por Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02 Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, señalada como autoridad responsable, residente dentro de la circunscripción territorial de este cuerpo colegiado.

**SEGUNDO.** La existencia de la sentencia reclamada se acredita con el informe justificado rendido por la responsable y los originales del

expediente \*\*\*\*\* y del toca \*\*\*\*\* ,

enviados en su apoyo.

**TERCERO.** La demanda de amparo se presentó dentro del término previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que la sentencia reclamada de **uno de septiembre de dos mil dieciséis** fue notificada a la parte quejosa el **seis siguiente** (foja 93 del toca), la que surtió efectos el mismo día de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado; por lo que, a la fecha de presentación de la demanda de garantías que fue el día **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis** (según el sello fechador de la sala responsable), no ha transcurrido el plazo de ocho años previsto en el primer numeral antes invocado; por ende, se estima es oportuna.



**CUARTO.** Resulta innecesaria la

transcripción de las consideraciones de la sentencia de primera instancia, así como los conceptos de violación de la demanda de amparo que la reclama, en razón del sentido de la presente ejecutoria de amparo, como más adelante se expondrá.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo<sup>1</sup>, ha de concederse el amparo para el efecto que se precisará.

Con base en un análisis integral de los autos del juicio penal y en atención a la exigencia descrita en el artículo 74, fracción V, en relación con el diverso 174, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se procede a examinar, de oficio, si

---

<sup>1</sup> “**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (...)

III. En materia penal.

a) En favor del inculgado o sentenciado; y”.

durante el procedimiento penal se transgredió en perjuicio del justiciable el debido proceso.

Este análisis es viable aun cuando sobre el particular caso no se hayan formulado conceptos de violación, en virtud de que es procedente que en vía de amparo directo las analice, para efecto de verificar si hubo, o no, una afectación al impetrante en sus derechos fundamentales contenidos en los numerales 14, 16 y 20 Constitucionales.

Lo anterior, conforme a lo considerado por la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J.45/2013 (10a), publicada en la página 529, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que expone:

**“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación

de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto”.

También se aplica la tesis 1a.CLV/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 509, del Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice:

**“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160,

FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse de manera limitativa, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso está conformada sistemáticamente por diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho está vinculado con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. Así, el catálogo de derechos del detenido previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución General de la República establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre los cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida, debe satisfacer ciertas condiciones de legalidad, de ahí que el órgano de control constitucional esté en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales”.

Así también, en el particular asunto es preponderante el estudio de las cuestiones procesales, en virtud de advertirse la presencia de dos violaciones acaecidas durante la sustanciación del juicio penal, que dejaron sin defensa al quejoso y trascendieron al resultado de la sentencia reclamada; cuya reparación en el caso emerge como el mayor beneficio posible para el peticionario de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Amparo<sup>2</sup>, en el que se establece como regla general la preeminencia de las cuestiones que redunden en los efectos más favorables para la parte quejosa, como parte del derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17, segundo

---

<sup>2</sup> **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>.

Así ha sido establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia P./J. 3/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que enuncia lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ■ EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos

<sup>3</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional”.

Previo a demostrar lo anterior, es necesario hacer la aclaración que el análisis de legalidad relacionado con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento debe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizarse de conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, publicado en el Decreto número nueve, de doce de febrero de mil novecientos treinta y ocho, de la XXXVI Legislatura de esta entidad federativa, y las reformas de las cuales fue objeto.

La delimitación es oportuna en virtud de que el nueve de febrero de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el decreto 147 de la Sexagésima Legislatura de dicha entidad, por el que se expidió el nuevo ordenamiento adjetivo que regiría a futuro con la misma denominación que el anterior. Legislación cuya estructura comprende la implementación de las reglas procesales aplicables para el sistema penal acusatorio y oral de esta entidad federativa, acorde a las reformas a la Constitución Federal de dieciocho de junio de dos mil ocho. Sin embargo, esta legislación no resulta observable

en el procedimiento penal instruido al quejoso, en atención a los lineamientos de entrada en vigor establecidos en los artículos tercero y quinto transitorios del nuevo ordenamiento procesal penal estatal, el cual establecen:

**“Artículo Tercero.-** Para los efectos de la implementación del Sistema de Justicia Penal, a través del Juicio de Corte Acusatorio y con base en la gradualidad contemplada en la Reforma Constitucional Federal, el territorio chiapaneco se dividirá de la siguiente forma:

Región Uno: Municipio de Tuxtla Gutiérrez; Región Dos: Distritos Judiciales de Tuxtla - a excepción del municipio de Tuxtla Gutiérrez-, Cintalapa, Chiapa de Corzo, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas y Comitán de Domínguez; Región Tres: Distritos Judiciales de Villaflores, Tonalá, Pichucalco, Acapetahua, Catazajá- Palenque, Ocosingo, Yajalón, Huixtla, Motozintla, Copainalá, Simojovel, Bochil, Venustiano Carranza, Salto de Agua y Benemérito de las Américas.

La implementación del Sistema de Seguridad y Justicia Penal será en forma gradual y progresiva



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bajo el criterio de delitos en bloques y regiones, en principio el Juicio de Corte Acusatorio iniciará, con excepción de los delitos previstos en el Título Vigésimo Sexto "Delitos en Materia Electoral", del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Chiapas, con la cobertura total de los delitos NO GRAVES, en la Región Uno, en el año 2012; y en las Regiones Dos y Tres, comenzará con la cobertura total de los delitos NO GRAVES entre los años de 2013, al primer trimestre del año 2016. Inmediatamente, en el Segundo Trimestre del año 2016, la implementación del Sistema de Justicia Penal a través del Juicio de Corte Acusatorio, incluirá a la totalidad de los delitos GRAVES simultáneamente en las Regiones Uno, Dos y Tres.

Los delitos previstos en el Título Vigésimo Sexto "Delitos en Materia Electoral", del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Chiapas, se tramitarán conforme al juicio de Corte Acusatorio, en la Región Uno, a partir del 01 de enero del año 2013, y, en las Regiones Dos y Tres conforme a la implementación gradual y progresiva prevista en el párrafo anterior.

La vigencia del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas señalada en términos del Decreto 147, de fecha 09 de febrero del año en

curso, y la consecuente abrogación paulatina del texto vigente, de conformidad con la gradualidad prevista en este Decreto para la implementación del nuevo sistema de justicia penal, se modifica e iniciará el día en que entren en función el o los órganos jurisdiccionales competentes para conocer sobre el nuevo procedimiento en materia penal, en la jurisdicción que les corresponda con fundamento en el acuerdo general emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial.”

“**Artículo quinto.** Las averiguaciones previas, los procesos penales y los recursos iniciados, o que se estén sustanciando, con fundamento en las legislaciones previas a la implementación del sistema de justicia penal, a través del juicio de corte acusatorio, se tramitarán hasta su conclusión y en su caso, ejecución de sanciones, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.”

Las prescripciones normativas transcritas claramente especifican que no obstante el nuevo ordenamiento procesal entró en vigor el veintiuno de mayo de dos mil doce, con lo cual quedaría derogado el anterior código procesal penal, los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procesos penales y recursos que estuvieran radicados se sujetarían hasta su conclusión definitiva a las disposiciones del ordenamiento que se deroga.

Aunado a ello, se dispuso también que la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chiapas, sería mediante un sistema de vigencia progresivo de acuerdo a los distritos judiciales en los cuales está dividida la entidad federativa. Tratándose de la Región Tres, que comprende el Distrito Judicial de Huixtla, al que corresponde el juzgado de primera instancia, las normas de tránsito son claras en especificar que entrarán en vigor inmediatamente a partir del segundo trimestre del año dos mil dieciséis, por lo que se refiere a delitos graves.

En ese estado de cosas, se insiste, la legalidad del procedimiento penal se analizará a

la luz de las disposiciones vigentes en la época de los hechos, los cuales acontecieron el treinta de octubre de dos mil catorce, esto es, antes de la entrada en vigor del sistema de justicia penal de corte acusatorio adversarial, en la Región Tres, siendo considerada grave la conducta imputada de abuso sexual, atento a lo dispuesto en el artículo 269 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, aplicable al caso.

Precisado lo anterior, se toma como punto de partida que el artículo 1o. Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas promulgado en el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho,<sup>4</sup> dispone:

**“Artículo 1 bis. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:**

---

<sup>4</sup> La aplicación del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, publicado el dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho, obedece a que en la fecha en que inició la comisión del delito de incumplimiento de los deberes alimentarios (diciembre de dos mil once), regían aún sus disposiciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del actual código procesal penal en la entidad, promulgado el nueve de febrero de dos mil doce.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. El de **averiguación previa**, que comprende de la denuncia o querrela a la consignación de las diligencias ante el juez competente;

II. El de **preinstrucción**, que comprende las actuaciones practicadas desde el auto de radicación, cuando se haya ejercitado acción penal contra los presuntos responsables, hasta que se resuelva su situación jurídica, dentro del término constitucional o la duplicidad cuando así lo solicite el inculpado;

III. El de **instrucción**, que lo constituye todo lo actuado a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta que sea declarado su cierre;

IV. El de **juicio**, durante el cual el Ministerio Público concluye si formula o no acusación, el procesado hace su defensa, el juez valora las pruebas y pronuncia **sentencia**;

V. **Segunda instancia**, ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias tendientes a resolver los recursos;

VI. El de **ejecución**, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia hasta la extinción de las penas impuestas”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del precepto transcrito se desprende que el proceso penal del orden estatal o común, regido aún con el sistema inquisitivo, se constituye de los diversos procedimientos: averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia, segunda instancia y ejecución.

Las violaciones al procedimiento penal que dejaron sin defensa al quejoso y trascendieron al resultado de la sentencia reclamada, acontecieron en la etapa de instrucción, por cuanto se omitió ordenar oficiosamente la práctica de careos procesales y la ratificación de los dictámenes periciales rendidos durante la etapa de averiguación previa, en los términos que a continuación se explican.

Antes de pronunciarse sobre las violaciones procesales anunciadas, en aras de un estudio exhaustivo se examina lo actuado durante la



averiguación previa, fundamentalmente en lo tocante al aspecto más delicado de esa fase del procedimiento, que es la detención del ahora peticionario de amparo, la cual se efectuó bajo el contexto de la flagrancia.

Así, se tiene que la indagatoria inició a partir de la denuncia hecha por la madre de la ofendida a los elementos policiacos a quienes solicitó ayuda inmediatamente después de perpetrada la acción reprochada y que procedieron a la detención del acusado, hoy solicitante de amparo, de lo cual elaboraron la tarjeta informativa dirigida al Fiscal del Ministerio Público Investigador, en turno, en Huixtla, Chiapas, con lo que inició la averiguación previa \*\*\*\*\*.

Al analizar la tarjeta informativa de mérito y la declaración ministerial de la denunciante de los hechos, madre de la sujeto pasivo, se advierte la

siguiente mecánica de hechos que para los efectos de la detención del inculgado interesan.

En el oficio de puesta a disposición suscrito por los elementos aprehensores \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Jefe de Grupo de la Policía

Especializada, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* Policía

Tercero de la Policía Estatal Preventiva y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Policía de Seguridad Pública

Municipal, ratificado ante la presencia ministerial en diligencia de treinta de octubre de dos mil catorce, se reseñó lo siguiente:

**“...Por medio del presente nos permitimos informar a usted que el día de hoy jueves 30 de Octubre del 2014, siendo aproximadamente las 21:30 horas, cuando nos encontrábamos realizando recorridos de patrullaje en prevención de delitos, en coordinación con la Policía Estatal Preventiva y Policía de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, al ir circulando sobre la carretera Huixtla-Motozintla, kilómetro 1, como referencia a la**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

altura del Centro de Salud de esta ciudad de Huixtla, Chiapas, nos percatamos que de norte a sur y en sentido contrario, venía corriendo una persona del sexo femenino y atrás de ella venía corriendo otra persona del sexo masculino a una distancia aproximadamente de 20 metros, pero la persona del sexo femenino inmediatamente al vernos nos hizo señales con sus manos que nos detuviéramos, por lo que detuvimos la marcha de nuestras unidades; y al preguntarle su nombre esta dijo llamarse

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

solicitándonos el apoyo y argumentando que la persona del sexo masculino, que venía corriendo atrás de ella, era su esposo quien responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* quien la quería detener, toda vez que momentos antes lo había sorprendido en el interior de su domicilio abusando sexualmente de su menor hija de nombre \*\*\*\*

\*\*\*\*\* quien apenas cuenta con la CORTA edad de 10 diez años, por lo que de inmediato descendimos de nuestras unidades y corrimos hacia la persona que minutos antes nos había señalado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , dándole alcance el Jefe de Grupo Habilitado de la Policía Especializada ABEL GUILLERMO HERNANDEZ ROSALES, quien en el mismo momento de la detención le leyó

**sus derechos, mientras el Policía Tercero de la Policía Estatal Preventiva MODESTO DE LEON ORDOÑEZ y RAMIRO MIRANDA LOPEZ, elemento de la Policía de Seguridad Pública Municipal, le dieron seguridad, por lo que una vez asegurada dicha persona se trasladó a las oficinas de la policía especializada, quien al entrevistarlo en relación a los hechos este aceptó de haber abusado sexualmente en varias ocasiones de su propia hija de nombre \*\*\*\*\* , por lo que se procedió a realizar la documentación correspondiente y ponerlo a disposición del Ministerio Público, por el delito de ABUSO SEXUAL Y LOS QUE RESULTEN, cometido en agravio de la menor \*\*\*\*\* , y que sea esa representación social quien determine su situación jurídica.”**

Aunado a lo anterior se encuentra la declaración ministerial de la madre de la menor ofendida (fojas 16 a 20 del juicio penal), quien en lo que interesa manifestó lo siguiente:

**“por lo que regresé a la casa y al momento de entrar escuché que mi hija \*\*\*\* lloraba y decía no papito no me hagas esto por lo que la voz de \*\* provenía del cuarto y volvió a decir mi hija NO**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**PAPI NO ME HAGA ESO NO ME GUSTA, por lo que me imagine lo peor y al momento que alce la cortina vi que \*\*\*\* estaba acostada sobre la cama con su calzoncito y su short hasta la rodillas y \*\*\*\*\* a un lado de ella, en bóxer tocándole su partecita a mi hija mientras mi hija lloraba, fue en ese momento que lo único que se me ocurrió decirle fue te vas a ir a la cárcel por esto, y salí corriendo para pedir ayuda, pero ya estaba todo muy oscuro y los vecinos se duermen temprano, por eso caminé hacia la carretera y llegando a la carretera comencé a correr con rumbo al Hospital General de Huixtla, dándome cuenta que como a dos cuadras de mi venia Herminio siguiéndome por lo que comencé a gritar ayúdenme por favor, y a la altura de donde hay un deshuesadero vi una patrulla de la policía Municipal de Huixtla, a quienes le hice de seña con las manos y estos inmediatamente se dirigieron hacia mí, en ese momento le dije que me ayudaran ya que la persona que me venía siguiendo es quien abuzo sexualmente de mi hija deténganlo por favor, por lo que inmediatamente varios elementos de las Policías corrieron hacia él logrando detenerlo y después lo subieron a la patrulla, diciéndome que tenía que venir hacer la denuncia correspondiente ante esta autoridad que me escucha,...**”

Ahora, para verificar que los hechos narrados por la madre de la ofendida y los elementos aprehensores cumplen los parámetros constitucionales y convencionales de la flagrancia, es menester entender los alcances de ésta en el ámbito penal.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 14/2011 el nueve de noviembre de dos mil once, analizó el significado constitucional de las detenciones no autorizadas judicialmente: **la flagrancia y el caso urgente**; así, estableció respecto de la primera que:

“(…)

El estatus de las detenciones no autorizadas judicialmente en el orden constitucional. El artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

persona, entre las cuales está —por supuesto— el derecho a la libertad personal.<sup>5</sup>

La estructura de este precepto constitucional se traduce en dos distintas formas de proteger los derechos: los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente,<sup>6</sup> y los párrafos subsiguientes señalan las posibles restricciones a las mismas; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones.

Decimos que son dos formas de proteger los derechos porque la pretensión que subyace al hecho de que las limitaciones estén establecidas en la Constitución, es que funcionen como garantías de legalidad a favor de la persona, pues ordenan al Estado a que ciña su actuar a los confines de las atribuciones allí establecidas.

<sup>5</sup> “**Libertad personal**” es entendida aquí —al igual que en un amplio sector de la doctrina y los órganos del derecho internacional— como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

<sup>6</sup> (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2009)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Es decir, el Estado no puede limitar tales derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución.

En el mismo sentido, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe las afectaciones al derecho a la libertad personal salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución. Literalmente dispone:

“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

En materia de libertad personal, la norma fundamental también delimita exhaustivamente **los supuestos que permiten su afectación (la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente)**. Éstos y las formalidades que deben respetar se prevén del tercer al séptimo párrafo de artículo 16 de la Constitución Federal:

“[...]

No podrá librarse **orden de aprehensión** sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.<sup>7</sup>

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el

---

<sup>7</sup> El texto de este párrafo anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho —texto aplicable a este asunto por no haber entrado en vigor al momento en que se dictó sentencia al inculpado— decía: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.” Vale la pena recalcar que éste es el único párrafo constitucional materia de análisis en este apartado que, para efectos de este caso, no puede tomarse como vigente, pues en términos del artículo segundo transitorio del decreto de reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, este párrafo forma parte del régimen acusatorio cuya entrada en vigor depende de la adecuación por parte de las legislaturas locales, con el tope de ocho años. No obstante esto, para efectos del análisis concerniente al derecho de libertad personal, es irrelevante el cambio en virtud de que este párrafo, tanto en su versión previa a la reforma como en su versión posterior, exige que sea la autoridad judicial quien emita la respectiva orden de aprehensión —punto esencial del desarrollo que se hará a continuación—.

riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de **urgencia o flagrancia**, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. [...].”

A juicio de esta Sala, el orden en que el constituyente permanente situó estos supuestos no es casual. Por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión. Los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales; el primero porque, como se verá más adelante, para su configuración se requiere que, de facto, ocurra una situación particular y atípica; el segundo porque también requiere la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario implicadas en la expresión: “ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, el escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones. Es decir, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo, cumple con las formalidades requeridas por la Constitución.

¿A qué obedece la posición preferente del escrutinio judicial en materia de detenciones? A que es el juez —por su posición de independencia orgánica y su función de contrapeso con respecto a los demás poderes del Estado— quien mejor puede cumplir con la encomienda de anteponer el respeto de los derechos humanos de los gobernados y dar eficacia a la Constitución Federal. Mientras el Ministerio Público tiene el deber de perseguir el delito y, por tanto, tiene interés en que las detenciones se ejecuten, la autoridad judicial tiene el llamado institucional de fungir como un contrapeso, esto es, como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución.

Esta deferencia al juez no es superflua. La función jurisdiccional es ejercida por servidores públicos cuyo ingreso, permanencia y ascenso

está condicionado por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. En efecto, la formación del juez (integrante tanto del Poder Judicial de la Federación, como de la judicatura de los Estados de la República) está orientada a maximizar un perfil que reúna tales características.<sup>8</sup>

Ahora bien, la exigencia de que toda medida restrictiva del derecho a la libertad personal esté primordialmente autorizada por una autoridad judicial, no sólo está contemplada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por la Convención Americana de Derechos Humanos, concretamente por su artículo 7º, disposición a la cual hay que atender con motivo de la reforma al artículo 1º constitucional, de nueve de junio de dos mil once que obliga a todas las autoridades del país, incluida por supuesto esta Primera Sala a regir su actuar de conformidad

---

<sup>8</sup> Al respecto, el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la carrera judicial se debe regir por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Así mismo, el artículo 116, fracción III del mismo ordenamiento nos establece que la independencia de los magistrados y jueces (pertenecientes al Poder Judicial de los Estados) deberá estar garantizada, en el ejercicio de sus funciones, por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. Refuerzan estos criterios las jurisprudencias de rubro: **“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. (P./J. 101/2000 , Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Octubre de 2000, Página: 32); **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. (P./J. 108/2000, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Octubre de 2000, Página: 13); y **“PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES”**. (P./J. 79/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, Página: 1188).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con los derechos humanos garantizados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México forma parte. Dicho artículo señala literalmente lo siguiente:

**“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe

el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

Así, el escrutinio judicial en materia de detenciones es, por tanto, una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible. No existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Unidos Mexicanos. Como ya se advertía, uno de ellos es el caso de detenciones en flagrancia.

Por la relevancia que, para efectos de este análisis tiene dicha figura, es conveniente analizar si de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podemos desprender un concepto claro y orientador.

El significado constitucional de la flagrancia. Al revisar el reconocimiento histórico del concepto —como supuesto que autoriza la “detención ciudadana” esto es, la detención ejecutada por cualquier particular— descubrimos que ha estado inmerso en el texto constitucional desde su redacción original e incluso lo estuvo en la Constitución histórica de mil ochocientos cincuenta y siete. Su artículo 16 establecía:

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”

Desde el texto original del constituyente del mil novecientos diecisiete, hasta la reforma del tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el artículo 16, en lo relativo, establecía:

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, **hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.**”

De septiembre de mil novecientos noventa y tres, hasta antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, el cuarto párrafo del artículo 16 disponía:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“[...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. [...]”

Actualmente, el quinto párrafo del artículo 16 constitucional —apenas reformado en junio de dos mil ocho— prevé la siguiente descripción:

“[...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. [...]”<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Cabe anotar que este párrafo ya se encuentra en vigor, pues no se encuentra entre las excepciones a que se refiere el régimen transitorio de la reforma del dos mil ocho. Las únicas excepciones sobre el artículo 16 constitucional a la regla general de entrada en vigor (al día siguiente de la publicación del decreto) se encuentran contenidas en los artículos que a continuación se transcriben:

“D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008. Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución

Como se ve, la razón por la cual se reconoce a la flagrancia como supuesto que admite la detención sin orden judicial, no ha variado: resultaría absurdo impedir que los ciudadanos comunes pudieran detener a quien a todas luces está ejecutando un delito frente a ellos, perfectamente apreciable por los sentidos.

Aunque la figura siempre ha estado recogida por el texto constitucional, fue hasta la última reforma del dos mil ocho que el órgano reformador de la Constitución introdujo por primera vez una definición del concepto. Anteriormente sólo se preveía una especie de prerrogativa a favor del ciudadano y de la autoridad (de cualquiera, en realidad) para aprehender al autor de un delito en el caso de flagrancia. Fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en su Quinta Época, comenzó a generar interpretaciones sobre el alcance de su significado. Como se verá a continuación,

---

empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.”



ellas favorecieron un sentido restrictivo y literal del concepto. Destacan los siguientes criterios:

**FLAGRANTE DELITO.** No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo; delito flagrante es el que se está cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir: “el que comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba”; por tanto, considerar flagrante un delito porque se miren sus consecuencias, constituye un grave error jurídico, y la orden de aprehensión que se libre por las autoridades administrativas, contra el autor probable del hecho que ocasiona esas consecuencias, constituye una violación al artículo 16 constitucional.<sup>10</sup>

**FLAGRANTE DELITO.** Las autoridades administrativas sólo pueden librar órdenes de aprehensión, en los casos de flagrante delito, y no puede considerarse tal, si ha transcurrido ya un tiempo cualquiera, desde su comisión, y las autoridades tienen noticias de él por los informes de sus inferiores.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> No. Registro: 283,732, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XVII, Página: 478, Genealogía: Apéndice 1917-1985, Novena Parte, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 85, página 131. Su precedente es el Amparo penal en revisión 163bis/25. Iwersen Juan. 21 de agosto de 1925. Mayoría de siete votos. Disidentes: Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>11</sup> Sus datos de localización son: No. Registro: 281,940, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XX, Página: 175. Su precedente es el Amparo administrativo en revisión 1817/26. Vázquez David. 19

**FLAGRANTE DELITO, CASO EN QUE NO PUEDE CONSIDERARSE QUE EXISTE.** Si el presidente municipal y el inspector de policía de determinado lugar, informan que la detención del quejoso se debió a que recibieron una llamada telefónica para detener al quejoso, quien trataba de cometer un delito y, que por eso fue detenido, es claro que aquél no fue aprehendido en flagrante delito y que la detención es violatoria de los artículos 14 y 21 constitucionales.<sup>12</sup>

**LIBERTAD, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA.** Aun cuando es verdad que conforme lo dispone el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que, en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego a los inculpados, si hubieron sido detenidos, también es cierto que la parte final de este precepto, presupone incuestionablemente

---

de enero de 1927. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>12</sup> Sus datos de localización son: No. Registro: 310,519, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LV, Página: 231. Su precedente es el Amparo penal en revisión 7128/37. Gómez Ramírez Manuel. 12 de enero de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la existencia de un caso de flagrante delito, cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto y sorprendido por testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba, pues de lo contrario, una detención en diversas condiciones violaría los derechos consignados en el artículo 16 constitucional.<sup>13</sup>

En síntesis, de acuerdo con la connotación acogida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, un delito flagrante se configura cuando (y sólo cuando) se está cometiendo actual y públicamente, esto es, cuando el autor es visto y sorprendido por muchos testigos mientras consuma la acción, sin que pueda huir. Como criterio negativo tenemos que, de acuerdo con esa interpretación de la Corte, una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.

Así, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la connotación del término flagrancia tenía un sentido realmente restringido y acotado, en un claro favorecimiento del alcance del derecho a la libertad personal. No obstante, con el paso del tiempo, algunos órganos

---

<sup>13</sup> Sus datos de localización son: No. Registro: 305,235, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXXIV, Tesis: Página: 1733. Su precedente es el Amparo penal directo 2041/45. Ruiz Topete Luis Federico. 10 de mayo de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

legislativos locales y el Congreso de la Unión adscribieron al concepto una connotación de mucha mayor amplitud que tuvo reflejo en los ordenamientos procesales penales —una que eventualmente dio lugar a la incorporación de la figura ampliamente conocida en la doctrina y la praxis como “flagrancia equiparada”—.

Esta acepción se distingue por admitir que el momento de la flagrancia comprende un número de horas completamente desvinculado con la inmediatez a la que originalmente apelaba el concepto, al menos según las primeras interpretaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A modo de ejemplo conviene citar que en el caso de la legislación federal ese plazo equivalía, hasta antes de una reforma al Código Federal de Procedimientos Penales de veintidós de enero de dos mil nueve, a cuarenta y ocho horas después de cometido el delito. La acepción encontraba sustento en el artículo 193, fracción III, de dicho código, en los siguientes términos:

**“Artículo 193.** Se entiende que existe flagrancia cuando:

I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o

III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

[...].”<sup>14</sup>

Es crucial referir que el último cambio constitucional (el de la reforma de dos mil ocho) obedeció a la intención expresa de delimitar un concepto de flagrancia, erradicar la posibilidad

<sup>14</sup> Actualmente, dicha fracción III establece:

Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado: [...]

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

de que en la legislación secundaria se introdujera la “flagrancia equiparada” y, con ello, evitar abusos contra la libertad deambulatoria de los individuos. La falta de especificidad en la descripción constitucional había generado un contexto que, durante el proceso de reforma, fue calificado como laxo o permisivo y expresamente se optó por su modificación.

Así lo manifestaron los distintos actores que impulsaron esta última reforma constitucional de junio de dos mil ocho. El consenso fue claro y amplio. Al respecto resulta útil referir algunas de las expresiones más evidentes de dicha voluntad.

El once de diciembre de dos mil siete, en la Cámara de Diputados, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia presentaron el dictamen que contenía el decreto de reforma constitucional con las siguientes consideraciones:

Honorable Asamblea:

Estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia [...] someten a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en las siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## Consideraciones

[...]

### Definición de flagrancia

El concepto de flagrancia en el delito, como justificación de la detención de una persona, sin mandato judicial, es universalmente utilizado, sólo que el alcance de ese concepto es lo que encuentra divergencias en las diversas legislaciones. Es aceptado internacionalmente que la flagrancia no sólo consiste en el momento de la comisión del delito, sino también el inmediato posterior, cuando se genera una persecución material del sujeto señalado como interviniente en el delito, de manera que si es detenido en su huida física u ocultamiento inmediato, se considera que aplica la flagrancia y por tanto, se justifica la detención.

**Este alcance de la flagrancia no genera mayores debates, pero existe otra visión de la citada figura, que es la conocida como flagrancia equiparada, consistente en la extensión de la oportunidad de detención para la autoridad durante un plazo de cuarenta y ocho o hasta setenta y dos horas siguientes a la comisión de un delito calificado como grave por la ley, y una vez que formalmente se ha iniciado la investigación del mismo, cuando por**

señalamiento de la víctima, algún testigo o participante del delito, se ubica a algún sujeto señalado como participante en el ilícito penal, o se encuentran en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas del mismo, situación que los legisladores secundarios han considerado como justificante para detener a la persona sin orden judicial, y retenerlo para investigación hasta cuarenta y ocho horas, antes de decidir si se le consigna al juez competente o se le libera con las reservas de ley.

**Si bien se entiende que la alta incidencia delictiva que aqueja a nuestro país ha generado la necesidad de nuevas herramientas legales para la autoridad, de manera que pueda incrementar su efectividad en la investigación y persecución de los delitos, se estima que se ha incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia, al permitir la referida flagrancia equiparada, toda vez que posibilita detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales, cuando el espíritu de nuestra Constitución es que la flagrancia sólo tiene el alcance al momento de la comisión del hecho y el inmediato siguiente, cuando se persigue al indiciado.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo esta premisa, se juzga adecuado explicitar el concepto de flagrancia, señalando su alcance, que comprendería desde el momento de la comisión del delito, es decir el iter críminis, hasta el **período inmediato posterior** en que haya persecución física del involucrado. Consecuentemente, el objetivo es limitar la flagrancia hasta lo que doctrinariamente se conoce como “cuasiflagrancia”, a fin de cerrar la puerta a posibles excesos legislativos que han creado la flagrancia equiparada, que no es conforme con el alcance internacionalmente reconocido de esta figura.

Lo expuesto se justifica si consideramos que el espíritu de la reforma es precisar a todos los habitantes del país los casos en que pueden ser detenidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial y sin una orden de detención por caso de urgencia expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades, más aun cuando se ha incrementado la posibilidad de obtener una orden judicial de aprehensión al reducir el nivel probatorio del hecho y de la incriminación.

En ese orden de ideas, se determina procedente delimitar el alcance de la flagrancia como justificante de la detención del involucrado

en un hecho posiblemente delictivo, de forma que sólo abarque hasta la persecución física del indiciado inmediatamente después de la comisión del hecho con apariencia delictiva.

En el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados —enviado para su discusión y aprobación a la Cámara de Senadores— ya se incluía la descripción de la flagrancia que hoy está contenida en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional.

El trece de diciembre, en la Cámara de Senadores, se sometió a aprobación el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados; ahí literalmente se reiteraron las consideraciones enviadas por ésta y se concluyó que se coincidía con el concepto de flagrancia propuesto.

Posteriormente, en el contexto de la discusión sobre los allanamientos policiales al domicilio, en la Cámara de Senadores, el Senador \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* reiteró que era necesario abandonar toda posibilidad de que en las legislaciones secundarias se incluyera la descripción de “flagrancia equiparada”. Sus palabras literales fueron:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Sólo para aclarar aún más respecto de la flagrancia, de la flagrancia que se refiere en la segunda parte del artículo que estamos discutiendo, es lo que se llama cuasiflagrancia, inmediatamente que se está cometiendo, se tiene conocimiento y se persigue y se puede detener, existe una categoría adicional que se está limitando y que se está dando en el país y es la flagrancia equiparada, con este artículo estamos limitando que esta flagrancia equiparada esté operando en varios estados del país, ¿qué significa? Que existe un plazo diferente en cada estado entre 42 y 70 horas para que después de que se cometió un delito, si aún perseguido se le encuentra algún objeto que utilizó producto de lo robado, pueda ser detenido. Eso se está limitando en este artículo...”

Un importante retrato de la práctica que se pretendió erradicar está expuesto en el Informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, acerca de su visita a México en noviembre de dos mil dos (informe publicado el diecisiete de diciembre de dos mil dos).<sup>15</sup> En él se analizaron las condiciones en las que México acataba la

---

<sup>15</sup> El Informe puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/160/10/PDF/G0216010.pdf?OpenElement> (última fecha de consulta: 17 de octubre de dos mil once).

prohibición contenida en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos según la cual: “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Pues bien, en el informe el Grupo señaló que si bien se había encontrado en las autoridades una apertura y un deseo de mejorar el control de las detenciones, persistían dificultades para poner en práctica los medios para combatir la arbitrariedad. Al respecto, citó dos ejemplos: “la presunción de inocencia que no está expresamente establecida en la legislación, y la figura de la “flagrancia equiparada” que otorga una suerte de “cheque en blanco” para detener a las personas.”

En el capítulo relativo a “temas de preocupación” advirtió literalmente lo siguiente:

“[...] B. Relación entre flagrancia equiparada y detención arbitraria.

39. La “flagrancia equiparada” reposa sobre una concepción extensiva del concepto de “flagrancia” que permite detener a una persona no sólo cuando la comisión del delito es actual y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en esa circunstancia su autor es descubierto, o cuando el delito acaba de cometerse, sino cuando la persona, durante el período de 72 horas que sigue a la comisión del delito, es sorprendida con objetos, huellas o indicios que revelan que acaba de ejecutar el delito. El delito ha sido cometido y la persona es detenida después de ser descubierta y perseguida. **La consecuencia de la “flagrancia equiparada” es que permite arrestos sin orden judicial sobre la base de simples denuncias o declaraciones testimoniales, tal como el Grupo de Trabajo pudo comprobar en sus entrevistas con numerosos detenidos.** Este supuesto de flagrancia es incompatible con el principio de la presunción de inocencia y genera tanto riesgos de detenciones arbitrarias como de extorsiones. [...]”

Como se puede apreciar, los actores del proceso de reforma constitucional dieron cuenta de este contexto y determinaron limitar la posibilidad de legitimar detenciones no autorizadas judicialmente, bajo la excusa de que se trata de detenciones en flagrancia.

A partir de esta reforma, la flagrancia vuelve a aludir a la inmediatez a la que se refería la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus primeras interpretaciones de la Quinta Época. Y

de esta forma, su significado readquiere un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama.<sup>16</sup>

Un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

Esta nueva interpretación (obligada por la reforma de dos mil ocho) vuelve a dar sentido a la idea de que, ante un delito flagrante, cualquiera puede detener al sujeto activo del delito, pues —como se ha insistido— tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada.

---

<sup>16</sup> De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo flagrar significa arder o resplandecer como fuego o llama.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De este modo, la flagrancia siempre es una condición que se configura a la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo. Tampoco puede detener para investigar.

Tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión es especialmente importante. Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.

Por otro lado, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto “flagrancia”. Ésta siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la

probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

La relevancia de la denuncia de un delito flagrante para efectos de la ratificación de la detención. A partir de toda la información anterior, podemos identificar cuál es el proceder que, a la luz de la Constitución, debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento, mediante una denuncia, de que en un determinado lugar se está cometiendo un delito.

Aquí sólo interesa analizar la clase de denuncias informales que versan sobre delitos cometidos en flagrancia (es decir, aquellos que se están cometiendo o bien que se acaban de cometer). En otras palabras, sólo nos referiremos a todas aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Esto, por la urgencia implícita al concepto de flagrancia. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo.

Así, los lineamientos generales que han de acatarse son:

1.1 Una vez que la policía recibe información de que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe —inmediatamente y de ser posible— informar a la autoridad ministerial a efecto de que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libre una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. El agotamiento de esta acción siempre debe ser favorecido, en virtud del principio de excepcionalidad de las detenciones no autorizadas judicialmente.<sup>17</sup>

283.2 De cualquier forma, por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas, no es necesario que la policía espere a recibir la

<sup>17</sup> Al respecto, el artículo 274 del Código Federal de Procedimientos Penales dice:

Artículo 274. Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

I. El parte de la policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados por uno u otra;

(REFORMADA, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores; cómplices o encubridores, y

III. Las medidas que dictaren para completar la investigación.

autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos a fin de detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo. Esto, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional.<sup>18</sup>

Sin embargo, para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma a la que se ha venido haciendo referencia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

- La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción **se está cometiendo en ese preciso instante**, esto es, en el iter criminis.
- La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, **apenas en el momento inmediato anterior**, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

---

<sup>18</sup> Esto no torna irrelevante el deber de informar, cuando sea posible, al Ministerio Público de los datos denunciados, pues a partir de ese momento éste puede iniciar una investigación, relacionar datos y empezar a investigar de modo eficiente y veloz.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El juez que ratifica una detención en la que no es necesario esperar una orden de aprehensión (flagrancia y caso urgente) debe conducirse de acuerdo con el espíritu de la reforma constitucional a la que hemos hecho referencia. Como se ha dicho, éste consistió en otorgar al gobernado la seguridad de que no será aprehendido a manos del Estado por el solo hecho de que alguien lo ha señalado como delincuente, sin aportar datos concretos que pudieran corroborar esa acusación.

Ya narramos cómo es que la delimitación del concepto flagrancia obedeció a la intención de favorecer el derecho a la libertad personal. Por tanto, el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. El juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada. Y debe evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia.

En suma, a juicio de esta Sala, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la aprehensión debe poderla defender ante el juez. El principio de presunción de inocencia se proyecta hasta esta etapa del proceso (hasta la detención) y,

por tanto, quien afirma que la persona aprehendida fue sorprendida en flagrancia, tiene la carga de la prueba.

El escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, pues el descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

(...)"

Con base en lo anterior, se tiene que la flagrancia ha sido definida por nuestro más alto Tribunal, como un supuesto que admite la detención sin orden judicial. Por ello, se justifica la detención de quien está ejecutando un delito perfectamente apreciable por los sentidos.

El escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detención por flagrancia. En principio, toda detención debería estar precedida por una autorización fundada y motivada bajo los



requisitos constitucionales, más la detención en flagrancia constituye una excepción, también bajo su delimitación constitucional.

Un delito flagrante se configura cuando su comisión es actual, esto es, cuando el autor es sorprendido mientras consuma la acción. Como criterio negativo tenemos que en forma ejemplificativa, de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.

De acuerdo con nuestro más alto Tribunal de la Nación, un delito flagrante es aquel que brilla a todas luces; es decir, resulta tan evidente e inconfundible que puede apreciarse por los sentidos la comisión de un hecho delictivo. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en

derecho o bien, el estar especialmente capacitado. La obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

La flagrancia ha sido una condición necesaria para la detención no judicial o ministerial, lo que no conlleva facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Por otra parte, tampoco se puede detener para investigar.

La actitud sospechosa, nerviosa o cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar



una detención amparada bajo el concepto flagrancia. En contraste, cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requerirá estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

Por tales razones, se reitera que para ser válida la detención en flagrancia tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

- I. La acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis, y
- II. Se persigue al autor del delito mediante elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

El juez que ratifica una detención por flagrancia debe conducirse de acuerdo con los

anteriores lineamientos, pues de lo contrario se considerará ilegal.

Al caso es de citarse la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, Registro 2006476, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis 1a. CC/2014 (10a.), página 545, que dice:

**"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.** El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria."

Así también, se ha establecido cuáles son las consecuencias del incumplimiento en la detención en flagrancia, misma que acarrea entre otras cosas, la ilicitud de todo el material probatorio recabado a partir de la citada detención, como se precisa en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, Registro 200647, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I,

Materia(s) Constitucional, Penal, Tesis 1a.

CCI/2014 (10a.), página 545, que es del tenor siguiente:

**"FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.** La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. **Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita."**

A partir de las consideraciones precedentes, es posible identificar que la concepción de flagrancia aplicada al presente negocio no se refiere a la relacionada con el momento preciso de la comisión del ilícito, sino al diverso supuesto de persecución posterior, por lo que se hace necesario fijar lo que debe entenderse por ello, pues no toda persecución es jurídicamente aceptable para sustentar una captura flagrante.

En este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta la tesis 1ª. XXV/2016, publicada en la página 671 del Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que enuncia:

**“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el procedimiento que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento por medio de una denuncia informal sobre un delito cometido en flagrancia; y para que aquélla pueda ser válida (por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; o, 2. La autoridad puede iniciar la persecución del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito. Ahora bien, tratándose de la detención en flagrancia en el supuesto de denuncia informal (aquella que no se rinde ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente), al evaluar la validez constitucional, el juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada y evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y la precisión de los datos aportados en la denuncia.”

Atento a las razones jurídicas expuestas en la tesis precedente, se obtiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el procedimiento que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento por medio de una denuncia informal sobre un delito cometido en flagrancia; al efecto, precisó que para que aquélla pueda ser válida (por guardar correspondencia formal y material

con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes:

1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; o,

2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito.

Además, destacó que tratándose de la detención en flagrancia en el supuesto de denuncia informal (aquella que no se rinde ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente), al evaluar la validez constitucional, el juez debe ponderar si la



autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada y evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y la precisión de los datos aportados en la denuncia.

En este orden de ideas, es posible establecer que la detención por flagrancia, precedida de una persecución, requiere de dos elementos a saber:

- a) Que la persecución inicie inmediatamente de cometido el delito, en el instante posterior a la comisión del ilícito, si existen elementos objetivos que le permitan identificar al autor.
- b) Que la persecución sea ininterrumpida.

Hechas las anteriores precisiones y con base en los sucesos descritos por la denunciante y los elementos aprehensores, se puede concluir válidamente que la detención del peticionario de amparo se dio en flagrancia, bajo el supuesto de

la persecución inmediata, pues la madre de la ofendida refirió enfáticamente haber advertido el evento criminoso en el momento mismo de su comisión, ya que sorprendió al activo en el preciso instante en que tocaba la vulva de la víctima acostados ambos en una cama y semidesnudos.

En ese preciso instante tuvo la determinación de actuar para recibir el auxilio necesario a fin de detener la agresión sexual de la que era objeto la víctima y la detención del responsable, por lo que salió a pedir ayuda, siendo incluso perseguida por el activo del delito para impedirsele, sin que lo lograra, pues en esa búsqueda encontró la madre de la menor una patrulla con los elementos aprehensores, a quienes informó de la situación y éstos de inmediato procedieron a alcanzar al indiciado, quien finalmente fue detenido.

Como se puede ver, a pesar de haber sido



interrumpida la acción criminal por parte del activo, ello fue sólo con el propósito de ser denunciado por la madre de la víctima, quien lo sorprendió en el preciso instante de la perpetración del acto, de suerte que la búsqueda de la ayuda por parte de la misma es materialmente un acto de persecución del delito y el probable responsable.

Si bien necesariamente transcurrió un lapso entre el descubrimiento imprevisto del hecho delictivo y la detención material del indiciado, por virtud del recorrido que la denunciante tuvo que hacer desde su domicilio hasta el punto en que localizó la patrulla que la auxilió, ello no es óbice para afirmar que el momento del hecho no se perdió, en virtud de haber iniciado las acciones para la detención de aquél inmediatamente después de ser descubierto en la comisión del injusto.

Por tales motivos, se sostiene la legalidad de la detención del peticionario de amparo, en los términos indicados por la autoridad ministerial y ratificado por el juez de la causa, al tratarse del supuesto de flagrancia por persecución inmediata.

A partir de ello iniciaron las actuaciones en la averiguación previa, en la que se recabó la declaración ministerial del solicitante de amparo, quien estuvo asistido por el licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , además de informársele los derechos que tenía en su calidad de indiciado, en el sentido de gozar de la defensa que eligiera, acceso a las constancias para los mismos fines y la aptitud de ofrecer y desahogar las pruebas que le favorecieran.

Asimismo, se recibieron en la etapa de investigación del delito los demás medios



probatorios que el Ministerio Público consideró pertinentes, habiendo ejercitado la acción penal a las quince horas con quince minutos del uno de noviembre de dos mil catorce, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la detención del indiciado, que sucedió aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos del treinta de octubre del mismo año.

Analizado que ha sido la detención del peticionario de amparo y la legalidad de las actuaciones realizadas en la etapa de averiguación previa, se procede al estudio de las violaciones procesales anunciadas.

**FALTA DE RATIFICACIÓN DE LOS  
DICTÁMENES PERICIALES.**

Por otra parte, en la integración de la investigación, el Ministerio Público recabó

diversas pruebas que, en su consideración, fueron idóneas para descubrir la realidad de los hechos denunciados, como fueron las declaraciones de la denunciante y madre de la víctima, la declaración de ésta, copia certificada de su acta de nacimiento para justificar su minoría de edad, fe ministerial del lugar de los hechos, declaración del inculpado y los dictámenes periciales en psicología y victimiológico, siendo el caso que estos últimos no fueron ratificados durante todo el juicio penal.

En efecto, de los autos de la causa penal se advierte lo siguiente:

1. Oficio \*\*\*\*\* de la perito en psicología Lizbeth Huri Gutiérrez Coutiño, adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales Fronterizo Costa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que rindió



la valoración psicológica practicada a la menor de edad de iniciales M.J.J.N. (fojas 75 a 77 de la causa penal)

2. Oficio \*\*\*\*\* suscrito por la misma perito, en el que practicó estudio victimiológico a la menor de edad citada (fojas 78 y 79).

Como fue mencionado, dichos dictámenes periciales no fueron ratificados.

En efecto, en relación al tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la contradicción de tesis 2/2004-PS, así como en los amparos directos en revisión 2759/2015, 1687/2014, 4822/2014, 4036/2015 y 4920/2015, que se vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes; sin embargo, al ser un vicio formal, éste puede ser

subsano mediante la reposición del procedimiento para su validez. De ahí que, el precepto 235 del Código Federal de Procedimientos Penales en la porción normativa que exige a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes, viola el derecho a la igualdad procesal.

Ello, porque los dictámenes periciales para su validez deben ser ratificados por quienes los emitan, incluso por los peritos oficiales, ya que la naturaleza del peritaje indica que la intervención de peritos tiene lugar, siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, pues es necesaria cuando se trate de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

También consideró nuestro máximo Tribunal del País, que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito a la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta a la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

En consecuencia, la Primera Sala sostuvo que la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificada por el perito que la formuló, pues sin la

ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

Por tanto, concluyó la Sala que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, en vía de reposición del procedimiento, en su caso, puesto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.



De este modo, la desigualdad procesal no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita, y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritan ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio, esto es, basta que se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador.

De dichas consideraciones, derivaron los criterios siguientes:

Tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), publicada en la página 1390, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II,

Décima Época, Registro 2008490, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.** El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."

Tesis 1a. XXXIV/2016 (10a.), publicada en la página 673, libro 27, febrero de 2016, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2010965, del siguiente tenor:

**“DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL**

**SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.** Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.”

Ahora, en lo concerniente a si los dictámenes periciales oficiales rendidos en la fase de averiguación previa, deben ser ratificados ante el juzgador, nuestro máximo Tribunal del País ya se pronunció sobre el tema, al resolver la contradicción de tesis 39/2016, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, puesto que determinó que el dictamen pericial aportado en la etapa de averiguación previa y que no es ratificado por el perito oficial que lo emitió, constituye una prueba imperfecta, no ilícita, susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento. De ahí que, aun cuando la diligencia de ratificación de dictamen

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pericial oficial a que se refiere el numeral 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida.

Ello, tomando en cuenta que es en el dictado de la sentencia, en la que se requiere un estándar de valoración de la prueba muy elevado, es decir, que se haya sometido el medio probatorio al contradictorio respectivo, pues a nivel de sentencia el delito (tipo penal) debe acreditarse de manera plena (conducta típica, antijurídica y culpable).

Lo anterior, implica que será hasta dicha determinación cuando se exija al juzgador que las



pruebas o medios de prueba en el que sustente su fallo sean perfectos (no susceptibles de perfección, es decir, que reúna todos los requisitos legales y constitucionales para su validez), al margen de la etapa donde se obtuvo, pues para entonces la misma ya debió haber sido perfeccionada por su oferente, o bien, debatida por la contraria durante la etapa de instrucción o juicio

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro 2013064, publicada el viernes dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE**

**AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; **pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida.** Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.”

Sin que obste a lo anterior, que dicha jurisprudencia haya interpretado el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales; toda vez que dicho criterio resulta aplicable al caso que nos ocupa, el cual se reglamenta por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, específicamente en los artículos 165, 167, 174, 171 y 180, en los que se establecen los casos en los que intervienen los peritos y disponen:

**"Artículo 165.** Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran

conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

**"Artículo 167.** Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Ésta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión, de los peritos nombrados por él".

**"Artículo 174.** Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, el ministerio público o el juez nombrarán a personas prácticas. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena".

**"Artículo 171.** Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al juez para que se les tome la protesta legal.

En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**"Artículo 180.** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el ministerio público o el juez lo estimen necesario".

De los preceptos transcritos, se advierte que:

- a) Siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos;
- b) La defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial;
- c) Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos;
- d) Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el

funcionario que practique las diligencias; e) Los peritos ratificaran el dictamen si éstos son objetados o la representación social o el juez lo estimen necesario.

Así las cosas, de la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se obtiene que en la especie la legislación en cita no impone la obligación de que los peritos ratifiquen sus dictámenes periciales, salvo que éstos sean objetados por las partes, o bien, el Ministerio Público o el juzgador lo estimen necesario.

En ese orden de ideas, el numeral 180 del ordenamiento en comento que exenta a los peritos de su ratificación ante la autoridad ministerial o jurisdiccional, adolece del mismo vicio constitucional, esto es, contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica destacados por nuestro Máximo Tribunal del país,



en las ejecutorias que dieron origen a las tesis 1a.

LXIV/2015 (10a.) Tesis 1a. XXXIV/2016 (10a.), antes transcritas; puesto que se exime a los peritos oficiales de protestar su fiel desempeño en el cargo conferido, también se exime de la obligación de ratificar los dictámenes periciales a menos que exista objeción de alguna de las partes o bien la autoridad lo estime necesario.

Esto es así, porque la legislación del Estado de Chiapas, en particular el artículo 180 del ordenamiento en comento, dispone que los peritajes no sean ratificados, salvo que exista objeción de los mismos, o bien el Ministerio Público o el juez lo consideren necesario, fuera de lo cual no requieren ser ratificados. Sin embargo, ello es ilegal en atención a lo que ya resolvió nuestro máximo Tribunal del País, que al eximir a los peritos de las partes de ratificar los dictámenes que emiten, contraría los principios de

certeza y seguridad jurídica que deben imperar en su emisión.

En consecuencia y tomando en cuenta las consideraciones apuntadas en párrafos precedentes, es que se concluye que, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

Bajo esas condiciones, debe decirse que en el caso concreto, la perito oficial adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, autora de los dictámenes antes aludidos, debió comparecer ante la autoridad



competente a ratificar los mismos, esto es, ante el Ministerio Público investigador o juez de la causa; por lo que al no hacerlo así, se originó un desequilibrio procesal que conduce a considerar que dichas probanzas sean imperfectas, y en tanto no cumplan con dicha condición, carecen de valor probatorio.

De ahí que, este órgano jurisdiccional concluya que, en la especie, se violaron las leyes del procedimiento, afectando la defensa del quejoso, en razón a que la perito oficial no ratificó sus dictámenes periciales psicológico y victimiológico, practicados a la víctima del delito.

Ratificación que en el caso se estima indispensable, no obstante que de las constancias que se encuentran en la causa no se aprecia que alguna de las partes hubiera objetado de falsos dichos dictámenes, como lo establece el ya

transcrito artículo 180, en atención a que en el caso para otorgarles o no valor probatorio se estima que los mismos deben ser debidamente ratificados, pues como bien se señaló en los criterios antes transcritos de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la ratificación de los dictámenes hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta a la designada o que pueda ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado, que la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, lo que hace una exigencia para cualquier perito que avale su dictamen; por lo que la opinión que no sea ratificada es una prueba imperfecta en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificada por el perito que la formuló, pues sin la



ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno, es decir, en dicha ejecutoria se establece la necesidad de que todo dictamen pericial debe ser ratificado, para dotarlo de certeza y seguridad jurídica.

Atento a lo cual se insiste resulta innecesario que para exigir la ratificación de los dictámenes exista objeción de falsos por alguna de las partes, como lo establece el ya transcrito artículo 180, puesto que a ello se contrapone la afirmación contenida en la ejecutoria de que la formalidad de la ratificación es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, lo que es una exigencia válida para cualquier perito que avale su dictamen, esto es, la ejecutoria no establece distinción alguna de cuando si y cuando no deben ser ratificados los dictámenes periciales.

Bajo esas condiciones, es que este órgano jurisdiccional concluye que, los dictámenes periciales oficiales emitidos en la etapa de averiguación previa, no ratificados, constituyen prueba imperfecta, no ilícita. De ahí que a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, debe ordenarse la ratificación de los dictámenes periciales, para lo cual debe reponerse el procedimiento, para que desaparezca el vicio formal mencionado en párrafos precedentes, y pueda la autoridad responsable estar en condiciones de otorgarles valor probatorio en la sentencia definitiva.

## **OMISIÓN DE ORDENAR CAREOS PROCESALES.**

Durante el juicio penal se ofreció el interrogatorio que la defensa practicaría a la menor de edad ofendida y a la madre de la misma, sin que



después de diversas citaciones se hubiere logrado su comparecencia, incluso de manera previa para evaluar si la primera estaba en condiciones y era capaz de participar en una diligencia judicial, esto, por el riesgo de que ante su minoría de edad se creara en ella un efecto de revictimización.

Situación ante la cual, tanto el ahora peticionario de amparo y su defensa terminaron por desistir de dichos medios probatorios; sin embargo, a pesar de esa circunstancia y del hecho de no haber sido propuesto, el juez de primera instancia debió ordenar y practicar el careo procesal entre el indiciado y la denunciante de los hechos, madre de la menor de edad ofendida, pues de sus respectivas declaraciones se desprenden notorias contradicciones.

Se afirma así, porque esta violación está inmersa en las hipótesis previstas por el artículo

173, apartado “A”, fracciones III y VII, en relación con la diversa XIV, de la Ley de Amparo, las cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

[...]

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

[...]

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

[...]

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.”

Dicho dispositivo prevé las hipótesis en que se consideran violadas las leyes del



procedimiento y que afectan las defensas del quejoso en los juicios penales (sistema de justicia penal mixto), estableciendo que tal transgresión se actualiza cuando no se le caree en términos de ley o bien no se reciban las pruebas que ofrezca legalmente o no se reciban con arreglo a derecho, así como en casos análogos.

Ahora, el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

"Artículo 228. Los careos que deban celebrarse entre el procesado y quienes deponen en su contra, sólo se practicarán si aquél lo solicita.

Los demás careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el juzgador estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción".

El numeral transcrito impone al juzgador la obligación legal de ordenar la práctica de careos cuando existan contradicciones sustanciales en el

dicho de dos personas, lo que tiene por objeto que cuente con el mayor número de datos probatorios que le permitan resolver eficazmente la cuestión sujeta a su potestad.

Asimismo, del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal<sup>19</sup>, se desprende que, los careos constitucionales sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por el artículo 228, parte infine, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de derecho fundamental, difieren de los careos procesales desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que

---

<sup>19</sup> “**Artículo 20.** En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**A.** Del inculpado.

(...)

**IV.** Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;...”.



declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para conocer la verdad de los hechos y resolver la cuestión sujeta a su potestad, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto.

En ese tenor, resulta evidente que, el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente

con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad; por tanto, el aludido precepto constitucional no impide la celebración de careos procesales entre el ofendido y el inculpado.

Sobre el tema resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 50/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 19 del tomo XVI, diciembre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.**

El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna

contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo".

Asimismo, la tesis aislada 1a. LVI/2009, emitida también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la fuente en consulta, en la página 576 del



tomo XXIX, abril de dos mil nueve, Novena Época,  
de rubro y texto:

**"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO.** El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes

declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión".

No es óbice que los criterios arriba transcritos sean resultado del examen de asuntos penales del fuero federal, toda vez que, los preceptos legales en ella interpretados son sustancialmente



idénticos a los diversos del Código Adjetivo Penal para el Estado de Chiapas, transcritos con antelación, además, que el texto de la fracción IV del artículo 20 Constitucional, se refiere al vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo, es sustancialmente igual a la vigente fracción IX, del mismo precepto de la Carta Magna; por lo que al existir identidad jurídica sustancial entre dichos dispositivos, válidamente se arriba a la conclusión de que al presente asunto también resulta aplicable la jurisprudencia invocada no obstante que en la especie el acto reclamado tiene su origen en un delito del orden común.

Cobra aplicación el criterio contenido en la tesis aislada número 2ª. XXXI/2009, sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicado en la página 560 del tomo XXV, abril de dos mil siete, en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Novena Época, que enuncia:

**"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante".



Así también, conviene precisar que en el primero de dichos criterios, en esencia, se consideró que los careos a que se refieren los artículos 20, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal (anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho) y 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, entre el inculpado y quienes deponen en su contra, sólo se practicarán cuando sean solicitados por el procesado o su defensor (comúnmente denominados careos constitucionales); en tanto que, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, el juzgador debe ordenar, de oficio, el desahogo de careos procesales, incluso ordenar su repetición cuando surgen nuevos puntos de contradicción, con el fin de buscar la verdad histórica de los hechos.

Por su parte, en el segundo de tales criterios, a partir de la interpretación sistemática entre lo dispuesto en las fracciones IV, del Apartado A, y V del Apartado B, del referido artículo 20, de la Constitución Federal (anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), se especificó que el tipo de careo previsto en la primera de dichas hipótesis (constitucionales), únicamente se refiere al que se celebra entre el indiciado y el pasivo, siempre que éste no sea menor de edad, víctima de violación o secuestro, en cuyo supuesto estos últimos no podrán ser obligados a carearse con su agresor.

También que, por su contenido y función, lo previsto en la Constitución no riñe con lo establecido en el artículo 228, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, pues aquello es un derecho de defensa propia del inculpado, mientras que lo segundo es



una regla probatoria aplicable en general a los casos en que dentro del proceso cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime que es necesario determinar la verdad de una u otra.

Se señala también que, dicha Sala ha establecido que los careos procesales persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre declaraciones, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad y, según lo estableció deben ser ordenados de oficio por el juzgador.

Por lo que concluyó que el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución, no impide la celebración de careos procesales entre el coacusado y los testigos de cargo con los atestes de descargo, al tratarse de careos

procesales (no constitucionales), respecto de los cuales, atentos a la regla genérica establecida en la referida jurisprudencia 1a./J. 50/2002, el Juez debe ordenar su práctica, aun de oficio, e inclusive su repetición si lo considera oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Lo anterior es aplicable a lo dispuesto por el artículo 228, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, transcrito en párrafos precedentes, pues de dicho numeral se obtiene que:

a) Careos constitucionales; son los que deben celebrarse entre el procesado y quienes deponen en su contra, y sólo se practicarán si aquél lo solicita; y,

b) Careos procesales; son los que el juez de la causa debe ordenar ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos



personas, incluso puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Por tanto, toda vez que, en el caso concreto existe disposición expresa en el artículo 228, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, respecto a que deben celebrarse careos (procesales) cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, es evidente que, al actualizarse tal hipótesis y no ordenarse el desahogo de éstos, implica también violación flagrante a las citadas garantías de legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que conlleva necesariamente a una infracción que afecta en forma por demás directa las defensas de la parte quejosa, con trascendencia al resultado del fallo; omisión que da lugar a que se

reponga el procedimiento, con base en la analogía que guarda con la hipótesis contenida en el artículo 173, apartado “A”, fracción III, de la Ley de Amparo<sup>20</sup>.

En efecto, la interpretación del artículo 228, del código adjetivo aplicable, permite arribar a la convicción que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del procesado, pues carecería de objeto ordenar su práctica si no constituye aportación alguna al proceso.

Ahora, en el caso concreto, la violación

---

<sup>20</sup> “**Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto.

[...]

**III.** Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley.”



procesal se suscitó ante la omisión del juez de origen de ordenar la práctica del careo procesal que deriva de las contradicciones que surgen entre lo declarado por el hoy quejoso y la madre de la víctima.

En efecto, la denunciante de los hechos manifestó sustancialmente y en lo de interés, que el treinta de octubre de dos mil catorce, después de las diecinueve horas se encontraba en su domicilio con su concubino, quien resulta ser el hoy quejoso, y en un momento éste le pidió que saliera a la tienda a realizar unas compras, lo que realizó mientras su pareja se quedó en la casa con su hija mayor, quien limpiaba un ventilador, pero al encontrarse aproximadamente a dos cuabras recordó que no llevaba el dinero y regresó a su domicilio, siendo que al ingresar escucho a su hija mayor (sujeto pasivo del delito) que lloraba y decía *“no papito no me hagas esto”*,

por lo que al acercarse se dio cuenta que la voz de su hija provenía de la recámara y volvió a escuchar *“no papi no me haga eso no me gusta”*, y al momento de levantar la cortina que tapaba la entrada al cuarto vio su hija se encontraba en la cama con su short y su calzoncillo bajado hasta las rodillas, mientras el sujeto activo estaba acostado a su lado en ropa interior y tocando la vulva de la menor; instante en el que le dijo que iría a la cárcel y salió para pedir ayuda; al llegar a la carretera que conduce al Hospital General de Huixtla, Chiapas, corrió en esa dirección y se dio cuenta que dos cuerdas atrás la seguía el ahora quejoso y a la altura de un deshuesadero vio una patrulla, a la que le pidió auxilio y los elementos policiacos que se encontraban a bordo procedieron a detener a aquél.

Declaración de la que se advierten claras contradicciones con la versión expuesta por el



petionario de amparo, pues al rendir su declaración ministerial y preparatoria negó categóricamente los hechos y precisó que el día de los hechos de después de platicar con su concubina se fue a dormir, siendo sacado posteriormente de su cama por los policías que lo aprehendieron.

Circunstancias que cobran relevancia en la medida en que por una parte, existe una sindicación directa contra el sentenciado en el sentido de ser la persona que fue sorprendido en la cama con la menor ofendida a quien le hacía tocamientos de índole sexual; y, por otro lado, el quejoso niega categóricamente los hechos.

En tales condiciones, no se dio una confrontación entre lo declarado por la denunciante con la versión del inculpado; esto es, el Juez de la causa no les encausó a enfrascarse

en un verdadero debate, con cuestionamientos, definiendo primeramente los temas a esclarecer, y propiciando líneas de diálogo ordenadas que permitieran arribar, si fuera el caso, a coincidencias, aclaraciones o correcciones, que a su vez se tradujeran en la obtención de elementos que permitieran establecer una argumentación sólida que llevara a la verdad legal.

De ahí que es manifiesta la necesidad de ordenar la práctica del careo procesal entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con el hoy quejoso, en los que se agoten todos los puntos de contradicción.

Lo anterior en virtud de que, en atención a la jurisprudencia 1a./J. 50/2002, antes transcrita, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenarse el desahogo de careos e incluso, puede ordenarse



su repetición cuando se estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Ello debido a que, la finalidad de dichas diligencias consiste, principalmente, en la acción y efecto de poner cara a cara a dos sujetos, cuyas declaraciones son contradictorias en lo sustancial, para obtener el debido esclarecimiento de los hechos, encontrar la verdad real, zanjar discrepancias o hacer aclaraciones, en razón de que, son precisamente el medio idóneo en los que cada deponente puede abdicar de su primigenia postura, adoptando otra, aceptando o reparando cualquier error que hubiere cometido.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2012 (10ª), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, página 701, Décima

Época, registro 2003237, del tenor siguiente:

**"CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS.** Si en la legislación aplicable se establece que los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, la sola circunstancia de que el inculpado niegue los hechos delictivos y aduzca que el día del evento estaba en un lugar distinto al de la comisión del delito que se le imputa y los testigos de cargo lo ubiquen en el lugar y hora de su comisión, actualiza una contradicción sustancial entre dos dichos, que justifica la procedencia de careos procesales, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, pues lo establecido en la norma jurídica tiene por objeto que el juzgador



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conozca la verdad de los hechos y es evidente que esta duda puede derivar de afirmaciones contradictorias totalmente o en su conjunto, sin que deba ceñirse sólo a puntos específicos, esto es, la contradicción sustancial entre dos dichos, por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea éste el inculpado y los testigos o cualquier otra persona, pues no existe una contradicción mayor que dos versiones diferentes de los mismos hechos, sin que necesariamente deban ubicarse en las mismas circunstancias de tiempo y lugar para poder considerar que existe contradicción, ya que una interpretación contraria contravendría el derecho de defensa de los inculpados en un procedimiento, así como el principio de presunción de inocencia; lo anterior, en concordancia con los lineamientos señalados por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J.50/2002, de rubro: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO".

Por tanto, al actualizarse el supuesto contenido en el numeral 228, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, consistente en la existencia de contradicciones en las declaraciones de diversas personas, el juzgador de origen debió ordenar, de manera oficiosa, la práctica del referido careo procesal, para vislumbrar los puntos de contradicción substanciales en sus declaraciones y allegarse de mayores o mejores elementos de prueba, eficaces para resolver en definitiva; por lo que al no hacerlo, es incuestionable que inobservó lo ordenado en dicha disposición procesal, ocasionando con esto una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del ahora quejoso, circunstancia que afectó en forma directa sus defensas, pues con ello se dejó de dilucidar la contradicción entre lo aducido por el acusado con la versión de la madre de la ofendida, que permitiera arribar a



circunstancias favorables al acusado, ahora quejoso, al momento de resolver en definitiva; y, al no advertir tal infracción la Sala responsable, es inconcuso que su proceder deviene contrario a derecho.

Ello es así, pues del resultado de dichos careos, el juzgador puede allegarse de elementos necesarios que den mayor eficacia a la verdad buscada.

Además, es de significarse que lo anterior no implica obstáculo alguno a la celeridad del procedimiento penal, pues lo que se busca es que los procesados tengan garantizados a plenitud los derechos humanos citados de defensa y acceso a la impartición de justicia, lo que sólo se logra si se despejan las dudas que resultan de las declaraciones contradictorias, pues de lo contrario podría omitirse algún aspecto benéfico para los

quejosos, al momento de resolver su situación jurídica definitiva.

Sin que pase desapercibida la posibilidad de que la persona con la que deba practicarse la diligencia de careo procesal no pueda comparecer por circunstancias de fuerza mayor que se lo impidan, para lo cual es posible practicar el careo en forma supletoria, con las formalidades previstas en el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; esto es, se leerá al presente la declaración del otro y le harán notar las contradicciones que hubieren entre ésta y lo declarado por él.

Ahora, como ya se mencionó, la detención fue ilegal, por lo que se tiene que deben anularse las pruebas que directamente se vinculan con tal detención y que, en la especie, son:



1) La declaración ministerial del ahora quejoso (deposición que realizó el treinta de octubre de dos mil catorce).

2) Certificado médico de treinta de octubre de dos mil catorce practicado al ahora quejoso.

Siendo éstas las únicas pruebas que se relacionan con la detención del inculgado.

Con base en lo razonado, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para el efecto

de que la autoridad responsable, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, y en restitución de las garantías individuales violadas:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Declare jurídicamente insubsistente la sentencia reclamada.

b) Atendiendo las consideraciones que obran en la presente ejecutoria, ordene la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de la instrucción de la causa, para que, con las formalidades de ley;

c) Se practiquen el careo procesal entre el quejoso con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; lo cual resulta indispensable ante las contradicciones que existen.

d) Provea lo necesario para su correcto desahogo, esto es, que el juzgador no se limite a leer las declaraciones de los confrontados y a continuación asiente la postura de cada uno, sino que los encause a enfrascarse en un verdadero debate, con cuestionamientos, definiendo



primeramente los temas a esclarecer, y enseguida propicie líneas de diálogo ordenadas que permitan arribar si es el caso a coincidencias, aclaraciones o correcciones, que aun cuando no incidan directamente sobre la cuestión sustancial, se traduzcan en la obtención de elementos que le permitan establecer una argumentación sólida que lo lleve a la verdad legal, sin perjuicio que de lo manifestado por los careantes surjan nuevos puntos de contradicción, que den pauta a un nuevo careo. En la inteligencia de que si la persona con la que deba practicarse la diligencia de careo procesal, no pueda comparecer por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, deberá practicarse el careo en forma supletoria, con las formalidades previstas en el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; esto es, se leerá al presente la declaración del otro y le harán notar las

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contradicciones que hubieren entre ésta y lo declarado por él.

e) Ordene la ratificación de los dictámenes periciales relativos a los estudios psicológico y victimiológico de la sujeto pasivo.

f) Hecho lo anterior, continúe con el procedimiento respectivo y dicte la sentencia que legalmente corresponda, en la inteligencia que de advertir alguna prueba cuya obtención haya sido lograda por virtud de la detención del indiciado, la misma no podrá ser valorada; asimismo, no podrá agravar la pena.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 71/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 86, tomo XXX, noviembre de dos mil



nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.**

Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas.

Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez

natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios.”.

**SEXTO.** Con apoyo en los artículos 68, 71 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, la presente resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, sin los datos personales a los que alude la fracción XXI del artículo 2º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En la inteligencia que de conformidad con los artículos 3º y 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos 2º, fracción XV, y 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, sin que sea posible supeditar la entrega de la información en ella contenida hasta en tanto cause ejecutoria la misma.

Apoya lo anterior el criterio 3/2006, emitido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de julio de dos mil seis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. EL ARTÍCULO 7º, DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DETERMINA LA.** El artículo 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determina la divulgación de sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas una vez que se emitan, sin que sea posible supeditar la entrega de la información en ellas contenida hasta en tanto causen estado dichos fallos”.

Por otra parte, una vez que se notifique a las partes la presente resolución y con apoyo en los artículos primero y segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las



sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como en la Circular 1/2004, de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo, además, en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo; y 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, contra el acto y autoridad responsable

señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** La presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, en los términos precisados en el último considerando de este fallo; asimismo, se ordena glosar la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos relativos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados, presidente doctor en derecho J.



Martín Rangel Cervantes, maestra en derecho  
Susana Teresa Sánchez González e Irma Caudillo  
Peña, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito,  
siendo ponente la última de los nombrados, quien  
formula voto concurrente.

Firman los magistrados que integran el  
tribunal, ante la secretaria de acuerdos, que da fe.

J. M. Rangel Cervantes. Firmado.- S. T. Sánchez  
González. Firmado.- I. Caudillo Peña. Firmado.-

**VOTO CONCURRENTE DE LA  
MAGISTRADA IRMA CAUDILLO PEÑA.**

Voto con el sentido de la propuesta en cuanto a  
que ha de concederse amparo para que se celebren los  
careos que se mencionan en la decisión asumida; no así  
(que se reponga procedimiento) para que se ratifiquen  
dictámenes periciales, en mi opinión, el artículo 180 del  
Código Procesal Penal del Estado no da un trato

diferenciado a los peritos oficiales de los que no lo son; por lo que no existe desequilibrio procesal, ni un trato desigual; esto es, no hay necesidad (jurídica) de ordenar la ratificación de los aludidos dictámenes.

**I. Caudillo Peña. Firmado.-**

“Con fundamento en los artículos 1, 9, 68, 97, 98, fracción III, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales, que encuadra en esos supuestos normativos”. Doy Fe

El licenciado(a) Ramón Arias Montes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública